



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 04 diciembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS

Secretario



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2017 00346 00**
Demandante: JACKELINE ANZOLA RISCANEVO
Demandado: SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGENIERIA EN LIMPIEZA Y
MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. y CONJUNTO
RESIDENCIAL BALCONES DE TOLEDO

AUTO

Realizado el control oficioso de legalidad, encuentra el Despacho que carece de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia por el factor funcional, en razón a que la cuantía del proceso supera los 20 SMLMV, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Entonces, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

“Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que **si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.**

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negritas fuera de texto).

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

El numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Efectuado el cálculo aritmético de las pretensiones de la demanda, se observa que efectivamente la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superaban el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En efecto, la suma de la mayoría de las pretensiones de la demanda para la fecha de su presentación nos arroja un total de **\$26.987.979**, como lo muestra el siguiente cuadro; mientras que para el año 2017 el SMLMV ascendía a \$737.717 y los 20 SMLMV a **\$14.754.340**

La presunta relación laboral inició el 27 de junio de 2013 al 31 de agosto de 2014, devengando el salario mínimo por cada año de servicio.

Días laborados	424
Cesantías	\$713.603
Intereses a las cesantías	\$32.853
Vacaciones	\$205.333
Prima de servicio	\$410.666
Indemnización por despido sin justa causa articulo 64 CST	\$677.589
Sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST (01/09/2014 al 28/06/2017)	\$20.923.467
TOTAL	\$26.987.979

En este punto, viene oportuno precisar, que como lo enseña la jurisprudencia laboral y, lo establece expresamente el parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T., lo dispuesto en el inciso 1 del mismo artículo, modificado por el artículo [29](#) de la Ley 789 de 2002,



“sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

En efecto, en sentencia SL2805-2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral recordó que ha establecido “(...) la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

Así las cosas, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para continuar conociendo el presente proceso, razón por la cual, de oficio así se declarará, como lo enseña la jurisprudencia laboral citada y, con fundamento en lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, se ordenará remitir por competencia, el presente asunto en el estado en que



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

se encuentra a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente proceso por el factor funcional, en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.M.V., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto, en el estado en que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso - aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8e2916f85a8044a092d1b7235a52d27f0bca945af104fb70dc517cf3e78358

Documento generado en 05/03/2021 04:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 011** del **08 DE MARZO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/68?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887551d5f4cb0031cf56a51992a8c370bd08fa91681d1c57d78143c563012926**
Documento generado en 05/03/2021 11:08:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>